

SEGUNDA PARTE

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3

ASEGURANDO EL GOCE DE LOS DERECHOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD: DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – CONTEXTO GENERAL¹

José Claudio Monteiro de Brito Filho²
Universidad Federal de Pará

Resumen

Este trabajo se refiere a los mecanismos necesarios para garantizar el goce de sus derechos por parte de las personas portadoras de deficiencias. Se basa, especialmente, en la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Deficiencias, y está dividido en cuatro partes. La primera sirve como contextualización, y explica el desarrollo del estudio. EL segundo discute la denominación conferida a los integrantes de este grupo vulnerable, y explora aspectos de la conceptualización ofrecida por la Convención de la ONU respecto de las personas con deficiencias. El tercer apartado trata de la discriminación y de los fenómenos psicológicos y antropológicos que están en su origen. Por fin, el último ítem se dedica al objeto principal del texto, que es exponer los modelos para oponerse a la discriminación de los integrantes de los grupos vulnerables, con especial atención para las personas portadoras de deficiencia, terminando con una discusión respecto de la accesibilidad, con especial atención a la cuestión de la educación.

1. CONTEXTUALIZANDO LA DISCUSIÓN

Difícilmente se encontrarán, a lo largo de la historia, integrantes de algún grupo vulnerable que hayan sido más discriminados que las personas con discapacidad.

Incluso después del período en el que simplemente eran eliminadas, las personas con discapacidad siempre han tenido — y todavía tienen — una convivencia bastante complicada con el resto de los integrantes de la sociedad, que algunas veces las excluye

¹ Traducción a la lengua Española realizada por Carlos Cernadas Carrera.

² Doctor en Derecho de las Relaciones Sociales por la PUC/SP. Profesor del Programa de Posgrado en Derecho de la Universidade Federal do Pará.

debido a la falsa creencia de que ninguna de ellas es capaz de realizar cualquier acto cotidiano de la vida, y otras veces las repudia pura y simplemente por ser diferentes³.

Hoy, sin embargo, esa todavía común exclusión ya puede ser compensada por una serie de normas jurídicas que buscan lo opuesto: la inclusión social de las personas con discapacidad, y que son reflejo, como está en el Informe Mundial sobre la Discapacidad (2001, p. 3), al mismo tiempo, de la organización de las personas con discapacidad, y de la tendencia de considerar la discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

Nuestra intención, en este breve texto, es escribir al respecto de ese conjunto de normas que tienen como objetivo final el permitir que las personas con discapacidad tengan el mismo acceso a los bienes necesarios para una vida digna que las demás personas.

Esta conclusión, planteada ya al inicio de este texto, es importante, por lo que justifica, sin dilaciones, una explicación: la creación de mecanismos que permitan a los integrantes de los grupos vulnerables, de entre ellos el compuesto por las personas con discapacidad, un acceso diferenciado, que no implica la creación de privilegios u otro tipo de ventajas. Significa, apenas, la creación de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y para el acceso a los bienes valiosos de la vida en condiciones de igualdad.

No obstante, antes de reflexionar sobre este conjunto de normas antes mencionado, vamos a realizar, en apartados secuenciales, una sencilla discusión sobre dos aspectos que son relevantes para la comprensión de los modelos y de las acciones que vamos a presentar como importantes para conseguir la inclusión de las personas con discapacidad.

Primero, vamos a discutir quién debe ser considerado persona con discapacidad, para que no haya dudas al respecto de quienes son los integrantes de este grupo vulnerable. Después,

³ Debemos observar, como recuerda Miguel Ángel Cabra de Luna, en la presentación del libro *Derechos humanos de las personas con discapacidad*: la Convención de las Naciones Unidas (2007, p. 13), que se estima que el 10% de la población mundial debe ser encuadrada como persona con discapacidad.

vamos a intentar comprender qué es la discriminación y cuáles son los fenómenos que la originan.

2. PERSONAS CON DISCAPACIDAD – DENOMINACIÓN, DEFINICIÓN Y ALCANCE

Aunque el sentido común nos indique la aparente facilidad de determinar quiénes son las personas con discapacidad, este es un error básico que se comete a diario y que tiene consecuencias que pueden ser nefastas y que deben ser, por supuesto, indicadas. Como los actos normativos, internos e internacionales, en los últimos años han creado una serie de instrumentos para la protección de las personas con discapacidad, es obvio que es necesario identificar quiénes son los integrantes de este grupo con la mayor precisión posible.

Y es que, una identificación demasiado restrictiva podrá dejar fuera del ámbito de protección de las normas a personas que las necesitan para tener acceso a bienes valiosos. Por otro lado, una identificación demasiado elástica que amplíe en demasía el grupo de sujetos protegidos, puede dejar desprotegidos a los integrantes del grupo que más necesitan un soporte para que se respeten sus derechos ante quien no tiene la necesidad de ese apoyo⁴.

El punto de partida para toda esta discusión debe ser la definición que predomina hoy en todo el mundo sobre a quién se le debe considerar persona con discapacidad y que se encuentra en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmada en Nueva York el 30 de marzo de 2007, que establece:

⁴ Un ejemplo extraído de la actuación del Ministério Público do Trabalho de Brasil, ofrece un buen ejemplo de lo que se está afirmando. Como la legislación brasileña es extremadamente amplia en relación a la caracterización de las personas con discapacidad auditiva, siempre ha sido común que los empleadores, en este país, contratasen preferencialmente a deficientes auditivos en el grado más leve posible, para cumplir el programa previsto en la ley de acción afirmativa que impone la contratación de personas con discapacidad en las empresas con más de 100 empleados, en detrimento de la contratación de otros, con discapacidades que imponen mayores costes para la construcción de ambientes verdaderamente inclusivos, como personas que usan silla de ruedas y deficientes visuales. Ver al respecto, por ejemplo, en Brito Filho (2011).

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁵.

Esa definición, empezando por la primera cuestión a debatir en este punto, ya comienza indicando cuál es la denominación adoptada por la ONU, que es la de personas con discapacidad, lo que, a propósito, evidencia las reclamaciones de los integrantes de este grupo vulnerable contra las denominaciones que no expresan con fidelidad su condición real, como algunas ya utilizadas en el pasado, para todos los integrantes del grupo, como “incapaces”, o para parte de ellos, como “excepcionales”, que servían para designar a las personas con discapacidad mental. Elimina, también, la denominación que fue utilizada preferencialmente en Brasil, que es “persona portadora de discapacidad”, y que hasta hoy es la que consta en la Constitución de este país⁶. A este respecto, entiende Araujo (2011) que la denominación de “persona portadora de discapacidad” no es la más adecuada porque esas personas no portan, no conducen una discapacidad, considerándose adecuado el pensamiento del autor, pues no se lleva o carga la discapacidad, se tiene la discapacidad.

⁵ Disponible en www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf (Acceso el 5 de marzo de 2013). Ver la versión oficial en portugués en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/decreto/d6949.htm (Acceso el 5 de marzo de 2013).

⁶ Persona portadora de discapacidad (pessoa portadora de deficiência, en portugués) es la denominación que consta, también, en la versión oficial en portugués de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adaptada en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (Decreto 3.956, de 8 de octubre de 2001, de la Presidencia da República Brasileña). En relación a esta Convención, entendemos que, aunque, en el artículo 1, ítem 1, se disponga que el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, no debe ser interpretada como si estuviese estableciendo una concepción diferente de la convención de la ONU que está siendo analizada. Y es que la noción de impedimento a largo plazo es compatible con la idea de que la discapacidad sea permanente o temporal, solamente en este último caso no pudiendo ser de corta duración. Del mismo modo, en las dos convenciones es posible establecer la relación entre la discapacidad y las barreras u obstáculos que le confieren esta característica (de discapacidad).

Observemos que la denominación adoptada de personas con discapacidad, no se debe confundir con otra, a veces utilizada como sinónimo, que es la de persona con necesidades especiales. Y es que esta última, obviamente, abarca una generalidad de casos, siendo las personas con discapacidad solamente algunas de las personas alcanzadas por la idea de lo que persona con necesidades especiales expresa.

Son personas con necesidades especiales todas aquellas que, en un momento dado, de forma permanente o temporal, a veces solamente por la falta de unos mínimos recursos financieros para correcciones, tienen dificultades o restricciones de acceso a determinados bienes, derechos, oportunidades y/o espacios.

Por ejemplo, una mujer embarazada puede tener restricciones de acceso a determinado local, por la dificultad, temporal, de subir escaleras, con consecuencias negativas de lo más variadas. Durante el espacio de tiempo que durará el embarazo, esta mujer es claramente una persona con necesidades especiales, pero jamás persona con discapacidad.

Un caso similar sería aquel que por tener miopía en un grado elevado y por no contar con los recursos financieros necesarios para ponerle remedio, tiene grandes dificultades para ver. En ese caso, sus restricciones de acceso en las mismas condiciones de igualdad que las demás personas podrían simplemente desaparecer con el uso de lentes correctoras, o mejor aún, con la realización de una cirugía.

A este respecto, en la misma línea que hemos adoptado antes, entiende Fonseca (2006, p. 270) que “[a] expressão ‘pessoa com necessidades especiais’ é um gênero que contém as pessoas com deficiência, mas também acolhe os idosos, as gestantes, enfim, qualquer situação que implique tratamento diferenciado”⁷.

Aún reflexionando sobre la terminología, es importante observar que MACHADO (1998, p. 17)) utiliza, en un texto en español, tres denominaciones distintas, cada una de ellas con su propio significado: *deficiencia*, que significa una condición que

⁷ Traducción: “[la] expresión persona con necesidades especiales es un género que no sólo incluye a las personas con discapacidad, sino que también abarca a los ancianos, a las gestantes, en fin, cualquier situación que implique un tratamiento diferenciado”.

genera limitaciones y que la persona tiene de forma congénita o adquirida; *discapacidad*, que sería su resultado y que puede generar limitaciones en los grados severo, moderado o leve, y *minusvalía*, que es una condición de carácter social y que emana del juicio, de la apreciación, de la imagen o del prejuicio que se tiene de la persona con discapacidad y de su entorno social inmediato.

Debemos observar sin embargo que, para la designación de los integrantes del grupo vulnerable que estamos tratando, la denominación utilizada en español por la Organización de las Naciones Unidas es de *personas con discapacidad*, como consta de forma explícita en la versión en esa lengua de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸, siendo esta denominación la que se corresponde con la denominación personas con deficiencia, en portugués.

En cuanto a la definición y al alcance, a partir del concepto antes transcrito de la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad, es conveniente resaltar que, a pesar de poder incluir una amplia gama de personas, superando legislaciones demasiado restringidas, este concepto se construye a partir de un elemento que debe ser tenido en cuenta y que recibe el nombre de «deficiencia a largo plazo», eliminando, por lo tanto, impedimentos temporales, de corta o media duración, y a partir de discapacidades de «naturaleza física, mental, intelectual o sensorial».

Nótese también en la definición, la importancia dada a las barreras, que no deben ser entendidas solamente en el aspecto físico, sino también en el aspecto del comportamiento, de la actitud, que pueden impedir la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, o como hemos preferido, impedir el acceso de las personas con discapacidad a los bienes fundamentales, y por ello valiosos, de la persona.

Cabe aún registrar, como verificamos en Luna y otros (2007, p. 64-65), que la definición conferida por la Convención de la ONU es resultado, exactamente, de esa interacción entre las discapacidades y la barreras “debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, no siendo, sin embargo, una distinción cerrada, al permitir abrir un espacio para incluir a las

⁸ Véase, por ejemplo, <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Acceso el 5 de marzo de 2013.

personas que, habitualmente, no están encuadradas en una concepción más rígida de personas con discapacidad. Además, los autores apuntan la preferencia, hecha por la convención de la ONU, por el modelo social de discapacidad, “al asumir que la discapacidad resulta de la interacción con barreras debidas a la actitud y al entorno”.

A este respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el informe ya indicado (2011), cree que es posible promover un modelo que represente un equilibrio viable entre los modelos médico y social, y al que denomina “modelo bio-psicosocial”. Y es que, para la OMS, “la discapacidad debería verse como algo que no es ni puramente médico ni puramente social”, debiendo haber un foco que confiera un peso adecuado a los diferentes aspectos de la discapacidad.

3. LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Históricamente, las personas con discapacidad, han sido discriminadas, habiendo sido ese comportamiento tolerado o no por las normas jurídicas.

En este punto, para que tengamos una comprensión exacta del tipo de discriminación que sufren las personas con discapacidad, vamos a discutir algunos fenómenos que dan origen al comportamiento discriminatorio y que se sitúan en el ámbito de las relaciones sociales, pero que se encuentran, antes de su exteriorización, fuera del ambiente propio de las normas jurídicas.

Son categorías o fenómenos estudiados por la Psicología dentro de lo que se ha convenido en denominar percepción de personas y que guardan relación con la forma en que las propias personas son percibidas. Ha de resaltarse que estos fenómenos son importantes para nuestro estudio porque la discriminación es una consecuencia de los mismos. La discriminación sí sería una categoría jurídica de análisis, o, para que quede más claro, una categoría que puede ser definida y, principalmente, ordenada por las normas jurídicas.

Se entiende necesario, en este momento, tratar los fenómenos anteriormente mencionados: el estigma, el estereotipo y el prejuicio.

El estigma hace alusión a una marca real, física o relacionada con el comportamiento, que produce que las personas perciban negativamente al otro, lo que puede producir su rechazo o su exclusión.

Para Goffman (1988), los estigmas se clasifican en: abominaciones del cuerpo; culpas de carácter individual; y estigmas tribales. Las abominaciones son las marcas físicas, como la falta de un brazo o de una perna, o como una deformidad de cualquier naturaleza; las culpas están relacionadas al aspecto del comportamiento, como la homosexualidad, el comportamiento radical en sus varias formas, etc.; y los estigmas tribales se dirigen a los integrantes de grandes grupos, estigmatizados en razón de su raza, su etnia, su nacionalidad, su religión, entre otros.

Cabe señalar que las culpas de carácter individual de las que habla Goffman no están relacionadas con una noción maniqueísta de correcto o incorrecto, sino que están más ligadas a lo que en Antropología se denomina “comportamiento desviante” y que puede ser simplemente comprendido como la adopción de un comportamiento que diverge de lo que se acepta habitualmente en determinada comunidad⁹.

En el caso de las personas con discapacidad, cuando son estigmatizadas, lo normal es que lo sean en función de lo que Goffman denomina abominaciones del cuerpo.

Ya el estereotipo consiste en imputar determinadas características a los integrantes de grupos específicos, de forma que pasen a ser analizados de modo negativo, como enseña Rodrigues (1988). En este caso, no es relevante si la característica es real o no, sino que lo que importa es su capacidad de producir una evaluación negativa¹⁰.

Entender, como aún es común, que las personas con discapacidad, solamente por esta condición, no poseen las

⁹ Sobre este tema sugerimos que se consulte Velho (1985).

¹⁰ No siempre resulta sencillo distinguir el estigma del estereotipo. Para intentar explicar su diferencia consideramos adecuado analizar el caso de la discriminación racial contra los negros, tan presente y al mismo tiempo tan negada, por ejemplo, en la sociedad brasileña: si una persona rechaza a otra por ser negra, o sea, por una característica propia consecuencia, en este caso, del color de la piel, estaríamos delante del estigma; por otro lado, si esa persona negra es rechazada en base a la creencia de que todo negro es perezoso, eso es un estereotipo.

aptitudes necesarias para el aprendizaje o para el trabajo, es claramente un estereotipo que, en este caso, está basado en una noción de vía de regla falsa, pues lo más común es que las dos actividades puedan ser desempeñadas por las personas con discapacidad, y que esto solamente no suceda en muy pocos casos.

Por último, el prejuicio es el tercer fenómeno psicológico que contribuye a la discriminación. Incluso podemos decir que, en el ámbito jurídico, es el fenómeno que más directamente conduce a la discriminación. Más amplio que los otros dos fenómenos, el prejuicio es, aprovechando la lección de Aroldo Rodrigues, una “actitud negativa, aprendida, dirigida a un grupo determinado”¹¹ (1988, p. 220-221). En este sentido, el prejuicio es producto del medio social, puesto que las personas no nacen con prejuicios sino que aprenden a tenerlos.

De esos fenómenos se origina la discriminación, que hemos convenido en llamar “prejuicio exteriorizado” (BRITO FILHO, 2002), porque es eso lo que representa, es decir, la transposición al mundo exterior, en forma de acción u omisión, de una visión llena de prejuicios, negativa, sobre determinadas personas o grupos.

En materia de trabajo, el término discriminación está definido en el artículo 1º, “a” y “b”, del Convenio nº 111, de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, que, en síntesis, define discriminación en el trabajo como cualquier distinción, exclusión o preferencia, causada por cualquier circunstancia, que tenga como objetivo destruir o alterar la igualdad de oportunidades en materia de empleo o profesión.

A partir de esa definición, aun con un objeto restringido, podemos ampliar la idea afirmando que incluiría cualquier acción u omisión hacia una persona, de forma intencionada o no intencionada, consciente o no consciente, que concretamente viole el principio de igualdad y que tenga como consecuencia algún tipo de exclusión debe ser considerada como una discriminación.

¹¹ Traducción: “actitud negativa, aprendida, dirigida a un grupo determinado”.

Es importante observar, en lo que respecta a la discriminación, que solamente surte efectos cuando quien discrimina, sujeto activo, puede someter al que es discriminado, sujeto pasivo. Y es que, “[s]e não é possível impor a conduta..., a discriminação não surte efeitos, ou, pelo menos, não os desejados”¹² (BRITO FILHO, 2002, p. 16).

En el caso de las personas con discapacidad en razón de sus limitaciones y que ya son por sí mismas capaces de crear restricciones para su vida en sociedad, ese sometimiento es más fácilmente evidenciado.

Por eso, y como veremos en el punto siguiente, cuando se piensa en los instrumentos jurídicos adecuados para combatir la discriminación — y que tienen naturaleza impositiva, al contrario de los instrumentos sociales —, existe la necesidad de crear las condiciones necesarias para que las limitaciones de las personas con discapacidad, desde el punto de vista interno y externo, sean neutralizadas o al menos aminoradas.

i. MODELOS DE COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN: LA CUESTIÓN ESPECÍFICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Como ya hemos afirmado (BRITO FILHO, 2012), desde que fue iniciado¹³, el combate a las prácticas discriminatorias puede suceder, básicamente, de dos formas diferentes: por la pura y simple adopción de normas que vedan y repriman la discriminación o por la adopción de disposiciones que favorezcan la inclusión de los integrantes de determinados grupos, lo que se ha convenido en llamar acción afirmativa (discriminación positiva).

Hay, por lo tanto, dos modelos. En el primero, seguramente el más antiguo, el Estado promulga normas que vedan las prácticas discriminatorias, generalmente mediante la criminalización de esos actos y mediante la imposición de sanciones de naturaleza administrativa, civil y laboral. Denomino a este modelo como modelo represor (BRITO FILHO, 2002).

¹² Traducción: [s]i no es posible imponer la conducta..., la discriminación no surte efectos, o por lo menos, no los deseados.

¹³ Es decir, desde que la desigualdad dejó de ser una regla prevista en el ordenamiento jurídico de los países. Para que se comprenda mejor, obsérvese el caso brasileño, en el que la esclavitud negra fue admitida hasta la promulgación de la Lei Áurea, a finales del siglo XIX.

Este modelo, no obstante, debe ser entendido como un modelo que se caracteriza por ser estático, en el sentido de que, muy lejos de reprimir la conducta discriminatoria, hace muy poco por ofrecer a las personas y grupos discriminados la posibilidad de ser incluidos en la sociedad, pues no los impulsa en esa dirección.

Esta iniciativa es tomada por otro modelo, que recibe el nombre de modelo de las acciones afirmativas, que puede ser definido como aquel “modelo de combate à discriminação que, por meio de normas que estabelecem critérios diferenciados de acesso a determinados bens, opõe-se à exclusão causada às pessoas pelo seu pertencimento a grupos vulneráveis, proporcionando uma igualdade real entre as pessoas”¹⁴ (BRITO FILHO, 2012, p. 9).

Su objetivo, según afirma Gabi Wucher (2000, p. 54), es el de “assegurar a pessoas pertencentes a grupos particularmente desfavorecidos uma posição idêntica à dos outros membros da sociedade, proporcionando assim uma igualdade no exercício de direitos”¹⁵. Esto significaría, en realidad, una forma de garantizar el acceso a una serie de recursos valiosos, en sentido amplio, y no sólo una forma de garantizar el acceso a una serie de derechos, en sentido estricto.

Estableciendo una comparación entre las medidas que caracterizan al modelo de la simple represión de las conductas discriminatorias y las propias del modelo de las acciones afirmativas, se puede decir que la principal diferencia entre los dos modelos es la postura activa que se adopta en el segundo y que se caracteriza por la adopción, en mayor o menor grado, de las condiciones adecuadas para que las personas y grupos discriminados, y por lo tanto excluidos, puedan (re)integrarse en la colectividad, postura que no se encuentra en el primer modelo, en el que la postura del Estado frente a los actos discriminatorios se restringe a caracterizarlos como ilícitos, sin tomar cualquier otra medida para la neutralización de estos actos que no sea esa.

Nótese sin embargo que, el modelo en el que se toman medidas de acción afirmativa no puede ser considerado aisladamente del modelo que simplemente reprime, pues en este,

¹⁴ Traducción: “modelo de combate a la discriminación que, por medio de normas que establecen criterios diferenciados de acceso a determinados bienes, se opone a la exclusión de ciertas personas por el hecho de pertenecer a determinados grupos vulnerables, proporcionando así una igualdad real entre las personas”.

¹⁵ Traducción: “asegurar a las personas que forman parte de grupos particularmente desfavorecidos una posición idéntica a la de los otros miembros de la sociedad, proporcionando así una igualdad en el ejercicio de sus derechos”.

las medidas represivas deberán también estar presentes. Así, lo adecuado sería considerar al modelo de las acciones afirmativas como una evolución del modelo represor, aunque con concepciones distintas. Esto porque, desde el punto de vista del comportamiento del Estado y de las personas obligadas a tener determinadas conductas, la diferencia entre los modelos es grande. También lo es desde el punto de vista de los efectos que se pretenden alcanzar en uno y otro modelo. Aun así, el modelo de las acciones afirmativas se sustenta en la misma idea inicial del modelo represor: la igualdad entre las personas, dando, es cierto, un paso más, al buscar permitir, por medio de diversas medidas, que los individuos tengan acceso a bienes que, por diversas circunstancias consecuencia de la discriminación, les son negados.

Es necesario resaltar que este otro paso es necesario para que exista, efectivamente, una igualdad real entre personas. De hecho, el modelo que únicamente reprime, frecuentemente utilizado, acaba siendo insuficiente para cambiar el cuadro de exclusión al que están sujetos los grupos discriminados. Como entiende Elida Séguin (2001, p. 31), “as pessoas são diferentes e não podem ser tratadas com igualdade, sob pena de se cometer injustiças”¹⁶, es decir, no siempre el tratamiento formalmente igual a todas las personas, indistintamente, será suficiente para crear condiciones de equilibrio entre ellas, pues a veces existen diferencias entre ellas que, solamente por eso, las sitúa en condiciones de desigualdad y de exclusión, siendo necesario implantar políticas que reviertan esta situación.

Esto es, al menos, lógico. La situación de desequilibrio que se ha ido estableciendo a lo largo de los años, incluso aunque cesase la conducta discriminatoria ostensiva, tiende a perpetuarse, a no ser que se invierta el orden establecido, favoreciendo ahora a quien durante años fue desfavorecido.

Eso genera un desnivel que permanece con pocas alteraciones, incluso aunque las prácticas discriminatorias estén expresamente prohibidas por ley. Este desnivel sólo podría ser reconsiderado en la hipótesis de que se adopten las medidas

¹⁶ Traducción: “Las personas son diferentes y no pueden ser tratadas con igualdad, por el riesgo de cometer injusticias”.

apropiadas para descompensar la situación presente, conduciendo a las personas a una condición de igualdad, ahora no solamente formal, sino de un efectivo acceso a los recursos valiosos a disposición de los integrantes de la comunidad.

4.1. Accesibilidad e inclusión social

El combate a la discriminación, a partir de los dos modelos anteriormente delineados, sin embargo, no garantiza que las personas con discapacidad, recordando el título de este capítulo, gocen de derechos en condiciones de igualdad.

Y es que no siempre es posible garantizar la plena igualdad de los integrantes de este grupo vulnerable con la mera represión de la discriminación y/o con la creación de normas más favorables que les permitan el acceso a determinados recursos valiosos.

Sus limitaciones, del más variado orden, son comúnmente una barrera para el ejercicio de sus derechos, pues la forma en la que se organiza la vida en sociedad, así como los ambientes en los que la vida se desarrolla, constituyen obstáculos para este ejercicio de derechos¹⁷.

Por lo tanto, para las personas con discapacidad, más que reprimir la conducta discriminatoria y/o discriminar positivamente para que puedan disfrutar de los recursos a su disposición, es necesario ofrecerles el libre acceso a los diversos espacios donde puedan usar esos recursos.

Para ello, la primera idea que viene a la mente es la de la accesibilidad, o en este caso específico, el del acceso de las personas con discapacidad a los diversos espacios que caracterizan la vida en sociedad. Para que esto se produzca es importante respetar lo que se ha convenido en llamar «diseño universal», que, para la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme el artículo 2, sería «el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado», sin excluir las ayudas técnicas indispensables a determinadas personas. Es necesario también, tener consciencia de la importancia de tener todos los recursos a disposición de todos, eliminando otro tipo de barrera conocida como barrera de actitud, que ya hemos mencionado anteriormente, y que está relacionada, especialmente, con la discriminación.

Recordamos que esta idea de acceso a los recursos puede contener por lo menos dos sentidos: el de inserción y el de inclusión.

¹⁷ El Informe Mundial sobre la Discapacidad (2011, p. 4), indica que, «[l]os ambientes inaccesibles crean discapacidad al generar barreras que impiden la participación y la inclusión».

En el primer sentido, que hace referencia a la inserción, también denominada integración, las acciones son adoptadas en la dirección que va desde la persona con discapacidad hacia el medio, es decir, se piensan formas de hacer posible que la persona con discapacidad tenga acceso a los diversos ambientes humanos, independientemente de cómo sean construidos.

En el segundo sentido, el de la inclusión, que hoy es considerado como la forma preferente, se puede decir que la dirección es la inversa. Se piensa en el medio, que pasa a ser construido de manera que sea accesible para todos, lo que incluye las personas con discapacidad; esto es lo que se denomina ambiente inclusivo.

La propia noción de diseño universal a la que nos referimos anteriormente, tiene en cuenta la concepción preferente de inclusión social, definida por Sasaki (1997, p. 41) en una visión que está centrada en las personas con discapacidad “como o processo pelo qual a sociedade se adapta para poder incluir, em seus sistemas sociais gerais, pessoas com necessidades especiais e, simultaneamente, estas se preparam para assumir seus papéis na sociedade”¹⁸, debiendo ser repetida nuevamente la reserva hecha por la propia Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad, en relación a que esto no excluye el que se produzcan prácticas localizadas, centradas en personas y/o grupos específicos, por medio de las llamadas ayudas técnicas.

Debe ser establecida, además, otra reserva, que es la de que el énfasis dado anteriormente al acceso al medio físico no agota la noción de que la inclusión ocurre, también, cuando la sociedad elimina las barreras de actitud o de comportamiento establecidas contra el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Lo que es realmente importante es permitir el acceso de las personas con discapacidad a todos los espacios, entendidos aquí en el sentido amplio, teniendo en mente que esta es una conducta

¹⁸ Traducción: “como el proceso por el cual la sociedad se adapta para poder incluir, en sus sistemas sociales generales, a las personas con necesidades especiales y, simultáneamente, estas se preparan para poder asumir sus papeles en la sociedad”.

imprescindible para que sus derechos sean asegurados, cualquiera que sea el modelo de combate a la discriminación adoptado.

Uno de esos espacios, probablemente el más importante, sea el de la educación y, en él, hay un intenso debate al respecto de qué tipo de educación debe ser garantizado.

Y es que, a pesar de que se venga optando fuertemente por la denominada educación inclusiva, en detrimento de la educación especial, esa cuestión no es tan simple¹⁹.

Luna y otros (2007, p. 49-50), a propósito, declaran que la Subcomisión de Expertos de la ONU para discutir las cuestiones relativas a las personas con discapacidad entendió que se debería partir de la idea de educación inclusiva, pero dejando abierta la posibilidad de que exista la educación especial, pero con la preocupación de que esta no termine siendo una forma de exclusión.

Ya la OMS, en su Informe (2011, p. 231 y 256-257), se posiciona a favor de la educación inclusiva, entendiendo que, en el caso de que sea necesario realizar servicios especializados, que estos se desarrollen en las unidades de enseñanza regular, con el aumento de las inversiones en infraestructura y personal, principalmente, garantizándose el apoyo necesario a los niños con discapacidad, pero, al mismo tiempo, impidiéndose que sean segregados de los otros alumnos.

Y esa es la concepción que se puede extraer del artículo 24, 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedando claro que la educación inclusiva es la opción adoptada, y que los apoyos para aquellos que tengan necesidades especiales deben formar parte de la educación proporcionada en los ambientes de enseñanza regular.

Creemos, no obstante, que la convención, en el mencionado ítem 2, letra "e", que dispone que "Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión", abre la posibilidad de que se realice una parte del aprendizaje en ambiente especial, siempre teniendo en mente la inclusión plena. Y es que no podemos olvidar que, en algunos casos, el apoyo individual será conveniente, e incluso indispensable en casos más limitados, para que el niño pueda desarrollar mejor las habilidades necesarias para su aprendizaje, siendo este es el objetivo deseado.

¹⁹ Para la adecuada comprensión de estos términos, la educación inclusiva se realiza en los ambientes de enseñanza regular, mientras que la educación especial se realiza en ambientes específicos.

5. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- BRITO FILHO, José Claudio Monteiro de, "Discriminação no trabalho", São Paulo – Brasil, LTr, 2002.
- ____ "Ação afirmativa e inclusão dos trabalhadores com deficiência ou reabilitados: atuação do Ministério Público do Trabalho", Brasília, Revista do Ministério Público do Trabalho, ano XXI, n. 41, p. 252-264, março/2011.
- ____ "Ações afirmativas", São Paulo – Brasil, LTr, 2012.
- FONSECA, Ricardo Tadeu Marques da, "O trabalho da pessoa com deficiência e a laidação dos direitos humanos: o direito do trabalho, uma ação afirmativa", São Paulo, LTr, 2006.
- GOFFMAN, Erving, "Estigma: notas sobre a manipulação da identidade deteriorada", 4 ed, Tradução de Márcia Bandeira de Mello Nunes, Rio de Janeiro – Brasil, Guanabara, 1988.
- LUNA, Miguel Ángel Cabra de, y otros (Coord.), Derechos humanos de las personas con discapacidad: la Convención Internacional de las Naciones Unidas, Madrid – España, Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres, 2007.
- MACHADO, Clarita Franco de, "Manual básico para la integración normalizada de personas con discapacidad em las instituciones de formación profesional", Montevideo – Uruguay, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), OIT, Cinterfor, Red Iberoamericana de Cooperación, 1998. Serie Integración normalizada en la formación para el trabajo: un proceso de inclusión social.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Informe mundial sobre la discapacidad, Suiza – Ginebra, OMS, 2011.
- RODRIGUES, Aroldo, "Psicología social", 17 ed, Petrópolis – Brasil, Vozes, 1998.
- SASSAKI, Romeu Kazumi, "Inclusão: construindo uma sociedade para todos", 3 ed, Rio de Janeiro – Brasil, WVA, 1997.
- SÉGUIN, Elida. Minorias, In SÉGUIN, Elida (Coord.), "Direito das minorias", Rio de Janeiro – Brasil, Forense, 2001.
- VELHO, Gilberto, "Desvio e divergência: uma crítica da patologia social", 5 ed, Rio de Janeiro – Brasil, Jorge Zahar, 1985.
- WUCHER, Gabi, "Minorias: proteção internacional em prol da democracia" São Paulo – Brasil, Juarez de Oliveira, 2000.

6. RECURSOS ELECTRÓNICOS

- ARAUJO, Luiz Alberto David. *A proteção constitucional das pessoas com deficiência*. 4 ed. Brasília – Brasil: Secretaria de Estado dos Direitos Humanos - Coordenadoria Nacional para Integração da Pessoa Portadora de Deficiência – CORDE, 2011. Disponible en

http://www.pessoacomdiscapacidad.gov.br/app/sites/default/files/publicacoes/a-protecao-constitucional-das-pessoas-com-discapacidade_0.pdf. Acceso el 4 de marzo de 2013.

Convenção sobre os Direitos das Pessoas com Deficiência.

[http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/decreto/d6949.htm)

[2010/2009/decreto/d6949.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/decreto/d6949.htm). Acceso el 5 de marzo de 2013.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf.

Acceso el 5 de marzo de 2013.